Bogotá D.C., 17 de mayo de 2026

AERO-CUCUTA-0609

Señores:
CONSORCIO INTERPISTAS 25
Atn. **Liliana Jauregui Aparicio**
Directora de Interventoría
Consorciointerpistas25@gmail.com
Ciudad

Referencia: **CONTRATO DE OBRA No. 25000602 H4 DE 2025**, cuyo objeto corresponde a "REALIZAR LA NIVELACIÓN DE LA PISTA 16-34 DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CÚCUTA".

Asunto: Solicitud de Suspensión No.3 al Contrato de Obra 25000602 H4 de 2025.

Mediante la presente nos permitimos elevar a la Interventoría **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN No.3 AL CONTRATO DE OBRA 25000602 H4 de 2025**, bajo los siguientes argumentos técnicos y jurídicos:

A. ANTECEDENTES DEL CONTRATO

1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL tramito el Proceso de Contratación número 25000602 H4 DE 2025 con objeto "REALIZAR LA NIVELACIÓN DE LA PISTA 16-34 DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CÚCUTA" a través de la plataforma SECOP II.

2. Mediante Resolución No. 01251 del 03 de junio de 2025 se adjudicó el contrato al Contratista CONSORCIO PISTA 16-34, de conformidad con la normatividad vigente, además de los criterios previstos en el Pliego de Condiciones, Anexos y demás documentos del proceso de selección.

3. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL y el CONSORCIO PISTA 16-34, realizaron los trámites para la suscripción del Contrato de Obra 25000602 H4 de 2025, y que conforme a su CLAUSULA 5. VALOR DEL CONTRATO, el valor del contrato se estableció en OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($8.815.490.694) incluyendo AIU e IVA sobre la utilidad.; lo anterior, además de conformidad con la CLÁUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO se determinó el plazo por SEIS (6) MESES, contados a partir de la firma del acta de inicio, sin exceder el 16 de diciembre de 2025

4. La fecha de terminación inicial del contrato de obra se encontraba establecida para el 16 de diciembre de 2025.

5. Que el 15 de diciembre de 2025 se suscribió la prórroga No.1 del Contrato de Obra por un plazo de VIENTICINCO (25) días calendario, teniendo nueva fecha de terminación para el

día 10 de enero de 2026.

6. Que el 22 de diciembre de 2025, se suscribió la suspensión No. 1 del contrato de obra por un plazo de siete (07) días calendario, por lo cual la nueva fecha de terminación del contrato es el 17 de enero de 2026.

7. Que el 28 de diciembre de 2025, se suscribió la Prórroga No.2 y Adición No.1 del Contrato de Obra por un valor de $4.407.745.347,00 y un plazo de cuatro (4) meses, teniendo nueva fecha de terminación para el día 10 de enero de 2026.

8. Que el 2 de enero de 2026, se suscribió la suspensión No. 2 del contrato de obra por un plazo de diez (10) días calendario, por lo cual la nueva fecha de terminación del contrato es el 17 de mayo de 2026

9. Que el 13 de enero de 2026 se reinició el contrato, por lo cual la nueva fecha de terminación del contrato es el 28 de mayo de 2026.

10. Cabe resaltar que actualmente no se presenta procesos sancionatorios de carácter contractual en contra del CONSORCIO PISTA 16-34, y tampoco la Supervisión del Contrato desarrollada por la misma Entidad ha radicado ningún tipo de solicitud sobre este asunto, evidenciando nuestro compromiso y cumplimiento.

11. La seguridad Aeroportuaria es conjunto de medidas de control de carácter preventivo que están obligados a cumplir todos los usuarios de los aeropuertos del País.

12. De acuerdo con los requisitos establecidos para la ejecución del Contrato de Obra y a la suscripción de la prórroga No. 1 se tramitaron las siguientes garantías:

Tabla 1. PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL

AMPARO	NUMERO	VALOR	VIGENCIA
1. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	PÓLIZA No. 400065453 expedido por nacional de seguros 15/01/2026.	$ 2.644.647.208,20	28/09/2026
2. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES		$ 2.644.647.208,20	28/05/2029
3. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO		$ 971.467.074,48	28/05/2026
4. ESTABILIDAD DE LA OBRA		$ 2.644.647.208,20	28/05/2031
5. CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS		$ 285.621.898,49	28/05/2029
6. CALIDAD DEL SERVICIO		$ 84.628.710.66	28/5/2028

Fuente: Consorcio Pista 16-34.

Tabla 2. PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

AMPARO	NUMERO	VALOR	VIGENCIA
1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES -PLO	PÓLIZA No. 400065455 expedido por nacional de seguros 15/01/2026.	$ 875.452.500,00	28/05/2026
2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		$ 437.726.250,00	
3. PERJUCICIOS EXTRAPATRIMONIALES		$ 437.726.250,00	
4. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		$ 437.726.250,00	
5. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		$ 437.726.250,00	

Fuente: Consorcio Pista 16-34.

B. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA SUSPENSIÓN POR TIEMPO DE CURADO DE ASFALTO INTERVENIDO ENTRE ABSCISAS K0+800 AL K0+940 SEGÚN APARTADO P-620 DE LA FAA

B1. Tiempo de curado para garantizar condiciones Suministro E Instalación de Pintura para Señalización de Pista, según Norma Faa-P-620

Teniendo en cuenta la propuesta y precisiones dadas por el CONSORCIO PISTA 16-34 frente a la demarcación horizontal de la Pista 16-34, en especial a su segunda aplicación como capa definitiva, la cual se elevó mediante comunicado AERO-CUCUTA-057 de fecha 13 de agosto de 2026 y posteriormente dicha propuesta fue aprobada por la Interventoría bajo su oficio INTCU - PST – 0102 de fecha 26 de agosto de 2026, se hace necesaria la suspensión del contrato de obra conforme a lo establecido en el Manual FAA AC-150-5370 en su apartado P-620 página 523 en donde se menciona que:

> *"The Engineer shall specify the time period in paragraph 620-3.5 in order to allow "adequate curing of the pavement surface. The Engineer should contact the paint manufacturer to determine the wait period. A 24- to 30-day waiting period is recommended for all types of paint used for pavement marking. The final application should occur after the waiting period has passed. The final marking application must be at a rate equal to 100% of the full application rate with glass beads."*

En este sentido, y conforme a lo mencionado por la normatividad aeroportuaria, según manual FAA, así como se cita por el fabricante de pintura PINTUCO en el memorando anexo, se debe establecer como mínimo un periodo de espera de entre 24 a 30 días calendario, ya que permite que se realice el curado del asfalto en caliente, que para este contrato corresponde al ítem 2.2 de mezcla en caliente tipo P-401, lo cual permite que la pintura se aplique adecuadamente posterior a este curado y sen las condiciones de adherencia de la misma.

Consideraciones del fabricante de pintura, frente a la importancia de los tiempos de curado del asfalto:

> *"La razón técnica para dar un mes de curado al asfalto se basa en el hecho de que todas las pinturas de señalización vial, requieren que la superficie sobre la cual se va a aplicar cuenten con el debido tiempo de curado, como mecanismo para generar adherencia y mantener el color que se debe aplicar; Las condiciones resolubilizan una delgada capa y fundiéndose para mejorar su agarre. Se aclara en este punto que, todas las pinturas lo hacen, incluso existe la creencia de que son sólo las base solvente las que tienen este efecto, sin embargo, pueden en la mayoría de las ocasiones ser las pinturas base agua, por algunos de los componentes de su formulación, las que generen un mayor ataque a los asfaltos nuevos; En el caso de no permitir el tiempo de curado del asfalto se generaría un fenómeno denominado sangrado, que refleja los solventes y compuestos desde el asfalto hacia la superficie de la pintura, obteniéndose una coloración especialmente café, sin un patrón aparente, es decir, una mancha café similar a un mapa.*
>
> *Esta situación se mitiga con cada capa nueva de pintura que se instala durante los posteriores mantenimientos, en ocasiones con la segunda capa de pintura se elimina totalmente y en otras necesita hasta 3 capas. Lo anterior depende de las características del asfalto, de la pintura y su interacción. En cuanto a la pintura, desde Pintuco, garantizamos el cumplimiento de la norma NTC 1360 referente a las especificaciones de la pintura, donde uno de los chequeos es específicamente el sangrado al aplicar en una superficie asfáltica.*
>
> *Finalmente, la propiedad más afectada será la retrorreflectividad, ya que la parte de debajo de la esfera, donde rebota la luz, no será blanca o amarilla (del color de la pintura), sino café o más oscura, lo que absorbe mayor cantidad de luz, dejando menor cantidad para rebotar hacia la fuente de luz. "En ese sentido es posible que los resultados de estas pruebas, no se encuentren dentro de los parámetros de la norma, en el caso de que la pintura se aplique sobre una superficie que no cuente con el tiempo adecuado de curado".*

Es por ello, que el CONSORCIO PISTA 16-34 considera viable elevar la solicitud de suspensión del Contrato de la referencia, a la luz de lo establecido en la normatividad FAA en su numeral P-620, así como según los argumentos técnicos del fabricante de la pintura aplicada en el presente contrato, con el fin de evitar inconvenientes de calidad, derivados de tiempo inadecuado de curado del asfalto, que genera procesos químicos entre la pintura aplicada y el asfalto recientemente instalado, un posible cambio de color y afectación directa a la microesfera aplicada, y por ello un posible no cumplimiento al ensayo de retrorreflectividad, según las especificaciones técnicas del contrato de obra y siendo éste condición obligatoria para el recibo de la actividad.

Bajo los principios de equilibrio económico del contrato, buena fe, prevalencia del interés público y responsabilidad objetiva, la suspensión temporal del contrato se configura como la medida técnica y jurídicamente procedente, en tanto:

- Evita la ejecución en condiciones inseguras o antitécnicas.
- Preserva la calidad y estabilidad de la obra.
- Impide la imputación de atrasos al Contratista por causas ajenas a su control.

La suspensión solicitada tiene carácter temporal, condicionada al curado del asfalto en periodo de 24 a 30 días calendario, según lo establecido en la FAA en su apartado 620.

C. JUSTIFICACIÓN JURIDICA

El CONSORCIO PISTA 16-34 considera jurídicamente viable la Suspensión No. 3 solicitada, en la medida en que responde a la necesidad de adoptar medidas orientadas a garantizar la finalidad

del contrato de obra, en coherencia con el principio de eficacia y con los fines de la contratación estatal.

También, la jurisprudencia ha señalado que:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas o adiciones de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal."

De manera concordante, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, señaló:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del Contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

En consecuencia, en virtud de la autonomía de la voluntad y del marco legal aplicable, los contratos estatales pueden modificarse de manera válida, siempre que ello sea necesario para alcanzar su objeto y satisfacer el interés público comprometido. Tal es el caso de la presente solicitud suspensión, que busca viabilizar la ejecución de actividades sin alterar sustancialmente las obligaciones contractuales ni modificar su naturaleza esencial.

La suspensión se enmarca en el principio de prevalencia del interés general y del equilibrio económico del contrato, conforme a la Ley 80 de 1993. El artículo 4 numeral 8 establece que:

"En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o contratar, de tal manera que si sobrevienen circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, que alteren dicha ecuación, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento."

Así mismo, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 facultan a las entidades contratantes para modificar los contratos de manera unilateral o de común acuerdo, cuando ello sea necesario para evitar la paralización del servicio público y garantizar el cumplimiento de los fines del Estado. La Corte Constitucional, en la sentencia C–949 de 2001, indicó que:

"Las prórrogas o adiciones de los contratos son instrumentos legítimos para garantizar la ejecución eficaz de los fines del Estado y el cumplimiento del interés general, en cuanto permiten ajustar las condiciones del contrato a las realidades sobrevinientes de su ejecución."

En igual sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (concepto del 13 de agosto de 2009) precisó que:

"La posibilidad de modificar los contratos estatales es una forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre sus restantes elementos. La mutabilidad es un derecho de la administración orientado al cumplimiento de los fines del Estado."

Así mismo, el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 faculta a la administración y al contratista para modificar los contratos con el fin de evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos y asegurar la adecuada ejecución de los fines estatales.

Por tanto, la suspensión solicitada constituye un mecanismo legítimo y necesario para restablecer la ecuación contractual y asegurar la correcta culminación de las obras en condiciones de calidad, seguridad y cumplimiento del objeto del contrato.

Por lo anterior, se resalta que no existe circunstancia alguna imputable ni al Contratista ni a la Interventoría que impida la aprobación de la suspensión solicitada, la cual se enmarca plenamente dentro de las competencias y procedimientos previstos en el marco normativo y contractual aplicable.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la figura de la fuerza mayor constituye una causal eximente de responsabilidad contractual cuando se configura un hecho externo, imprevisible e irresistible que impide materialmente la ejecución de las obligaciones a cargo de una de las partes, rompiendo el nexo causal entre la inejecución y el eventual daño derivado del incumplimiento.

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante Sentencia No. 68001-23-15-000-1995- 00464-01 del 11 de septiembre de 2003, precisó que: *"La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo (…) La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable."*

Este precedente resulta plenamente aplicable al caso concreto, en la medida en que el tiempo de curado del asfalto imposibilita la demarcación de pintura con microesfera, dando cumplimiento a las especificaciones técnicas del contrato.

Así mismo, se destaca que esta solicitud cuenta con una justificación técnica debidamente estructurada y sustentada, lo que refuerza su viabilidad jurídica y la necesidad de su aprobación para garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

D. CONCLUSIÓN

Con el fin de mantener condiciones de calidad, cumplimiento de especificaciones técnicas y ante todo la seguridad operacional, solicitamos a la Interventoría la Suspensión No.3 del Contrato de Obra No. 25000602 H4 de 2025 por un periodo de veinte (20) días desde el veinticinco (25) de mayo de 2026 hasta el trece (13) de Junio de 2026, reiniciando el catorce (14) de junio de 2026, o hasta que se superen **las condiciones** de los argumentos anteriormente expuestos.

Cordialmente,

Gerardo Segura Perez

Firmado digitalmente por Gerardo Segura Perez
Fecha: 2026.05.22 11:36:20 -05'00'

GERARDO SEGURA PEREZ
Representante Legal
CONSORCIO PISTA 16-34

Anexos:
FORMATO63 ACTA SUSPENSION 3- CONTRATO DE OBRA _13052026 (FORMATO WORD Y 4 FOLIOS PDF)
INTCU - PST – 0102(2 FOLIOS PDF)
AERO-CUCUTA-057(3 FOLIOS PDF)
Aclaración e Implicaciones Aplicación en Asfalto(2 FOLIOS PDF)
Copias: Archivo
Supervisor del Proyecto – Gisell Sánchez
Apoyo a la supervisión – Juan Carlos Páez.
JCSG-JCSG/mjcj